



***República de Colombia***  
***Rama judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito***

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono. N° (5) 2754780 Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00333-00**

**CONVOCANTE: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIZA Y OTROS**

**CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, en la que intervinieron mediante apoderado como parte convocante el señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIZA y OTROS, como parte convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. PARTES**

**Citantes:** RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIZA, ELIZABETH ORTIZ HERNÁNDEZ ARIZA, ANYEL PAOLA HERNÁNDEZ ZAMBRANO, PRIXILA ROSA HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ABIGAIL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTIZ, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y FAUSTA ROSA ARIZA HERNÁNDEZ, mayores de edad, quienes actuaron por intermedio de apoderado judicial VICTORIANO APOLINAR SIERRA NERIO, identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 8.711.249 y T.P. No. 62.388 del C.S. de la J.

**Citado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, quien actuó por intermedio de apoderada judicial, Dra. MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.203.334 y T.P. No. 168.449 del C.S. de la J.

## **2.2. LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN**

La parte solicitante deprecia<sup>1</sup> resarcimiento de los perjuicios causados tales como morales, materiales, psicológicos y vida en relación que han padecido con ocasión a la muerte del joven Jhosnin Darío Hernández Ortiz, los cuales discrimina así:

- **PERJUICIOS MORALES:** la cantidad de 1.000 S.M.L.M.V., para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 30 de junio de 2009, C.P. Myriam Guerrero Escobar No. Interno 15.186. Exp. 76001-23-31-000-3846-01.

- **PERJUICIOS MATERIALES:** A los padres a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro que sufrieron, el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$298.874.391), suma que cubre la supresión de la ayuda económica, basada en la liquidación que se desprende de la vida probable, pues al momento del fallecimiento tenía 32 años de edad, por lo que habría de suministrarles tal ayuda, por un período de vida probable de 42.20 años (506.4 meses ) por valor del 75% del salario base, debidamente ajustados al Índice Precios al Consumidor.

- **DAÑOS PSICOLÓGICOS Y VIDA EN RELACIÓN:** La cantidad de 400 S.M.L.M.V., de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado en sentencias 05001-21-31-000-1992-1484 (15791) sección tercera, del 19 de agosto de 2004, C.P., Ramiro Saavedra Becerra y No. 11.842., de 19 de julio de 2000, en razón a las alteraciones de las condiciones de vida que le impiden realizar actividades vitales que hacen agradable la existencia.

## **2.3. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Habiéndose celebrado en distintas oportunidades y siendo suspendida en iguales ocasiones, finalmente tuvo lugar el día 2 de marzo de 2015 con presencia y participación de la Señora Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos y los representantes de las partes,

---

<sup>1</sup> Visible a Folios 18 y 19 del expediente



dentro de la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó la siguiente propuesta<sup>2</sup>:

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para Elizabeth Ortiz Martínez y Rubén Darío Hernández Ariza, en calidad de padres del occiso, el equivalente de 70 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.*

*Para ANYEN PAOLA HERNÁNDEZ ZAMBRANO, PRXILA ROSA HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ABIGAIL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTIZ, JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO y CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.*

*Para FAUSTA ARIZA DE HERNÁNDEZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 S.M.L.M.V.*

**DAÑO A LA SALUD O VIDA EN RELACIÓN:**

*Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, por ende no se accede a este reconocimiento. E igualmente de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 C.P., Enrique Gil Botero.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*No se hace ofrecimiento alguno por este concepto, por cuanto para la fecha de los hechos, la víctima contaba con más de 25 años de edad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*El pago del presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014- Numero Único 11001-03-14-000-2013-00517-00)*

*(...)*

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

#### **2.4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por considerar que el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal, no es violatorio de la Ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y está soportado probatoriamente.

### **3. CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Propuesta estudiada y emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, folios 9 a 10.

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el resarcimiento de los perjuicios morales, materiales y vida en relación sufridos por la parte convocante, en razón a la muerte del joven JHOSNIN HERNÁNDEZ ORTIZ.

Por resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación.

### **3.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo).

Por su parte artículo 65A, inciso último, de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prevé que se improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el juez administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si *ab initio* se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.



Tales requisitos de aprobación han sido compendiados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresando que se requiere<sup>3</sup>:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio Público.

### **3.3. CASO CONCRETO**

Una vez realizado el soporte legal y jurisprudencial en el cual se debe estudiar el acuerdo conciliatorio presentado para aprobación, entraremos a analizar el caso en concreto.

#### **3.2.1 QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD:**

Como quiera que lo pretendido dentro del presente asunto es el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la parte convocante, con ocasión de los hechos acaecidos el día 3 de julio de 2013, en donde resultó muerto el joven JHOSNIN HERNÁNDEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), cuya responsabilidad se le endilga a la Nación – Ministerio de defensa – Ejercito Nacional, y que el medio de control a interponer en caso de una eventual demanda sería el de Reparación Directa, según el dicho de la parte convocante, debe advertir el despacho que para dicho medio de control no ha operado la caducidad, toda vez que como se dijo precedentemente los hechos ocurrieron el 3 de julio de 2013 y la solicitud de conciliación se hizo el día 2 de diciembre de 2014 (fol.33). Termino en el cual no había fenecido la oportunidad otorgada por la Ley.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

### **3.2.2 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de contenido económico cuya competencia, sería de esta jurisdicción a través del Medio de Control de Reparación Directa.

### **3.2.3 QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

A folios 52, 55, 57, 60, 63, 66, 69, 72 y 75, se aportan los respectivos poderes debidamente otorgados al apoderado citante, con plenas facultades para conciliar, por otra parte, a folio 14, la Directora encargada de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, concedió mandato con expresas facultades para conciliar a nombre del ente que preside.

### **3.2.4 QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Verificado el contenido del expediente, se observa que el mismo cuenta con las pruebas necesarias para la consecuente aprobación del acuerdo conciliatorio de que versa el presente proceso, toda vez que dentro del mismo militan los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor JHOSNIN HERNÁNDEZ ORTIZ, (deceso que originó el presente litigio), con constancia de ser fiel y exacta copia del documento original (fol.50).
- Copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los convocantes, los cuales demuestran el parentesco con el finado y la calidad con que intervienen dentro del presente proceso, así como los poderes otorgados a efectos de ser representados (fol.52-75).
- Copia del certificado del SENA, donde consta que el joven JHOSNIN HERNÁNDEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), cursó y aprobó el curso de Windows-Word de fecha 26 de mayo de 2005 (fol.78).

Al proceso también se aportó copia del proceso penal que se llevó a cabo en razón al fallecimiento del joven Hernández Ortiz, en cual culminó con sentencia condenatoria de fecha 3 de junio de 2013.



Ahora bien, verificado el acuerdo conciliatorio, las sumas conciliadas y el material probatorio aportado al expediente, el Despacho no advierte ilegalidad en el mismo, conforme liquidación efectuada por la misma entidad con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Razón por la cual, la conciliación avalada por el Ministerio Público, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, el acuerdo contenido en el acta de fecha 2 de marzo de 2015, proveniente de la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería -Córdoba, cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación prejudicial celebrada entre los señores RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIZA, ELIZABETH ORTIZ HERNÁNDEZ ARIZA, ANYEL PAOLA HERNÁNDEZ ZAMBRANO, PRIXILA ROSA HERNÁNDEZ ZAMBRANO, ABIGAIL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ORTIZ, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ y FAUSTA ROSA ARIZA HERNÁNDEZ, a través de apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, contenida en el acta de fecha 2 de marzo de 2015, proveniente de la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

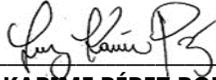
**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. \_\_\_\_\_. De hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.



**LUZ KARIME PÉREZ ROMERO**  
**Secretaria**